



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	ANÍBAL QUIROZ URREGO
DEMANDADO	ARNOBIA RESTREPO RODRÍGUEZ
RADICADO	053804089002-2019-00692-00
DECISIÓN	ACCEDE A DESISTIMIENTO DE RECURSOS – SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
INTERLOCUTORIO	1512

Mediante escrito recibido el 10 de noviembre del corriente, el apoderado de la señora **ARNOBIA DE JESÚS RESTREPO RODRÍGUEZ**, interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto interlocutorio **No. 1381 del 4 de noviembre**.

Con posterioridad, a través de memorial arrimado el 11 de noviembre, el mismo litigante manifiesta que desiste de los recursos interpuestos.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 316 del Código General del Proceso:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

En consecuencia, es viable jurídicamente la solicitud del abogado **DANIEL FERNANDO CORREA COLORADO**, por lo que se aceptará el desistimiento referido, sin lugar a condena en costas.

Igualmente, tal como se señaló en auto precedente, los traslados de las excepciones y la demanda de reconvención, se han surtido conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a señalar fecha para audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento expreso de los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado de la demandada, en contra del auto del 4 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia a que alude el artículo 372 del CGP. En consecuencia, se señala para tal fin **el día miércoles 9 de febrero de 2022, a las 10:00 a.m.**

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de las plataformas **LIFESIZE** o **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con las mismas, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

094 del 9 Dic 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL FUENTE CLARA PH
DEMANDADO	SANDRA MILENA JIMÉNEZ BURITICÁ
RADICADO	053804089002-2019-00677-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	1510

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita a esta judicatura, **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos.**

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la parte demandante en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por la demandada **SANDRA MILENA JIMÉNEZ BURITICÁ**, a la demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL FUENTE CLARA P.H.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **SANDRA MILENA JIMÉNEZ BURITICÁ**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001 – 1179958 de la oficina de II.PP. de Medellín, zona sur**. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para que se efectúe el desembargo.

Tercero: Se ordena el desglose del título ejecutivo (certificación), visible a folio **1** del cuaderno principal, que sirvió de base para la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte demandada, bajo recibo, y, en su lugar, déjense la copia respectiva, con las constancias de ley.

Cuarto: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

094 del 9 Dic 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	CIRO HEBERTO MOSQUERA MOSQUERA
RADICADO	053804089002-2021-00309-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	1509

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de las obligaciones perseguidas.**

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el presente caso, mediante auto del 7 de octubre del corriente, este despacho ya había declarado extinta la obligación No. 50710075757, por pago total, y se restableció el plazo de la obligación No. 4960840025641456.

Por tanto, sólo se estaba persiguiendo la obligación derivada del pagaré No. 6905003915, misma que, conforme al escrito que eleva la apoderada judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., también ha sido pagada.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P. Igualmente, atendiendo lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 597, ibídem.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por el accionado **CIRO HEBERTO MOSQUERA MOSQUERA**, al **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Segundo: Se ordena el levantamiento y/o cancelación de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención del salario o remuneración percibida por el demandado **CIRO HEBERTO MOSQUERA MOSQUERA C.C. 98.554.130**, como empleado de la empresa **MUROS Y CONCRETOS S.A.S.**,

- El embargo de las bonificaciones, honorarios, participación de utilidades, créditos o cualquier otro emolumento que no constituya salario, y que sea percibido por el demandado **CIRO HEBERTO MOSQUERA MOSQUERA C.C. 98.554.130**, por parte de la sociedad **MUROS Y CONCRETOS S.A.S.**

En caso que se hubieren realizado retención por estas medidas, las mismas serán devueltas al demandado.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

094 del 9 Dic 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ ALBEIRO LONDOÑO TAPIAS
RADICADO	053804089002-2021-00100-00
DECISIÓN	TERMINA PROCESO - LEVANTA ORDEN DE APREHENSIÓN
INTERLOCUTORIO	1508

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, informa que el garante se puso al día con las obligaciones en mora, por lo que solicita la terminación de la actuación; y, consecuentemente, la cancelación de la orden de aprehensión.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

La Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, regulan, entre otros asuntos, las garantías mobiliarias y los procedimientos aplicables para los casos de incumplimiento del garante, donde se incluye el pago directo, previa la aprehensión del bien respectivo.

Así, en el presente caso, este despacho dispuso la aprehensión del vehículo tipo camioneta de placa EPT 237, pero a la fecha no se ha informado sobre su materialización; y, adicionalmente, el garante canceló las cuotas que se encontraban en mora, tornándose procedente la culminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella,
(Ant.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente litigio, por haberse efectuado el pago de las cuotas de en mora por parte del deudor **JOSÉ ALBEIRO LONDOÑO TAPIAS**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo tipo CAMIONETA, marca FORD, línea RANGER, modelo 2019, color BLANCO ÁRTICO, placa EPT 237, de propiedad del señor **JOSÉ ALBEIRO LONDOÑO TAPIAS**, con C.C. 71.657.136, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**

Para lo anterior, líbrese oficio la **POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE AUTOMOTORES**, para que se haga efectiva la cancelación de la orden de aprehensión; y, en caso que se hubiere aprehendido, haga entrega de dicho vehículo al demandado **JOSÉ ALBEIRO LONDOÑO TAPIAS**, con C.C. 71.657.136.

TERCERO: Procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

094 del 9 Dic 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARÍA CONSUELO GUTIÉRREZ CASTAÑO
DEMANDADO	SILVIO DE JESÚS MURILLO CASTAÑO
RADICADO	053804089002-2016-00006-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN DE PROCESO
INTERLOCUTORIO	1507

En escrito que antecede, la demandante solicita **la conclusión del litigio** así como el levantamiento de las medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

Igualmente, al revisar el pago de títulos judiciales, se observa que con los que se han entregado, se cubre la última liquidación aprobada.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el *sub judice*, concernientes a la terminación del proceso y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, promovido por la señora **MARÍA CONSUELO GUTIÉRREZ CASTAÑO**, en contra de **SILVIO DE JESÚS MURILLO CASTAÑO**.

Segundo: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y retención de las mesadas pensionales que percibe el demandado **SILVIO DE JESÚS MURILLO CASTAÑO C.C. 70.041.458**, por parte la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Comuníquese esta decisión a dicha entidad, para que haga efectiva la cancelación.

Asimismo, en caso que se hallen retenidos dineros en la cuenta de este despacho, **serán devueltos al demandado**.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

094 del 9 Dic 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	JENNIFER MARTÍNEZ POSADA Y OTRA
RADICADO	053804089002-2020-00203-00
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE DINEROS
SUSTANCIACIÓN	878

Ejecutoriados los autos aprobatorios de la liquidación del crédito y las costas dentro del presente trámite ejecutivo, **se ordena la entrega a la parte demandante**, los dineros retenidos a la demandada, y que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho; así como los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 447 del Código General del Proceso**.

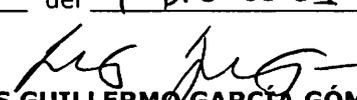
NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

094 del 9 Dic 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2019 - 00653, ASÍ:

Agencias en derecho (Folio 23 Cuaderno 1)	\$1.525.371.00
Factura de correo (Folio 4 Cuaderno 2)	\$4.950.00
Factura de correo (Folio 5 Cuaderno 2)	\$4.950.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....	\$1.535.271.00

SON: un millón quinientos treinta y cinco mil doscientos setenta y un pesos M.L.
(\$1.535.271.00)

Diciembre 7 de 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	FREDY ANTONIO RENDÓN VARELA
RADICADO	053804089002 -2019 – 00653-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	837

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

094 del 9 Dic 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FLOR CELINA GÓMEZ PABÓN
DEMANDADO	MELISSA OCHOA ÁLVAREZ
RADICADO	053804089002 -2018 – 00546-00
DECISIÓN	ACEPTA REVOCATORIA DE PODER – RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADO
SUSTANCIACIÓN	877

En escrito precedente, la demandante manifiesta que revoca el poder conferido a **JORGE ALBERTO GUZMÁN ÁLVAREZ**; y, en su lugar, un nuevo apoderado.

En consecuencia, se acepta la revocatoria realizada a la abogada antes aludida, y **se le reconoce personería para actuar** a la profesional del derecho **MARÍA CAMILA CARDONA VERA**, en los términos y para los fines contenidos en el poder respectivo.

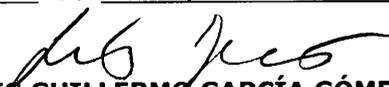
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

094 del 9 Dic 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	DAIRO ANTONIO MOSQUERA HERNÁNDEZ
RADICADO	053804089002 -2019-00169-00
DECISIÓN	NO ACEPTA RENUNCIA A PODER
INTERLOCUTORIO	1506

En escrito precedente **ALBERTO IVÁN CUARTAS ARIAS**, apoderado de la parte demandante en este asunto, **manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado** en oportunidad anterior. Igualmente, informa que el **BANCO FINANDINA S.A.**, procederá a nombrar nuevo abogado.

En tal sentido dispone el inciso 4 del artículo 76 del CGP que:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Para el presente caso, no se anexa el comunicado remitido al **BANCO FINANDINA S.A.**, donde se informe sobre la intención de renunciar al poder. Adicionalmente, no se ha recibido escrito con la presunta designación de otro apoderado. Por consiguiente, no puede ser aceptada la renuncia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)

RESUELVE:

NO ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la demandante en este asunto, al abogado **LBERTO IVÁN CUARTAS ARIAS**, conforme a lo expresado previamente.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

094 del 9 Dic 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE	RAFAEL ÁNGEL CANO CASTAÑEDA
DEMANDADO	VÍCTOR FERNANDO CALLE VÉLEZ Y OTROS
RADICADO	053804089002-2016-00271-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL
SUSTANCIACIÓN	884

Surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, señálase fecha y hora para audiencia a que alude el **artículo 372 del Código General del Proceso**.

En consecuencia, fíjase como fecha y hora para realizar **en audiencia**, los aspectos a que alude **el artículo aludido, el día jueves 3 de marzo de 2022, a las 10:00 a.m.**

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de las plataformas **TEAMS o LIFESIZE**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

... Viene.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

094 del 9 Dic 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	WILSON ALBERTO HINCAPIÉ Y OTRA
DEMANDADO	SORAIDA MILENA RESTREPO LÓPEZ
RADICADO	053804089002-2021-00291-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL
SUSTANCIACIÓN	883

Surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, señálase fecha y hora para audiencia a que alude el **artículo 372 del Código General del Proceso**.

En consecuencia, fíjase como fecha y hora para realizar **en audiencia**, los aspectos a que alude **el artículo aludido, el día miércoles 23 de febrero de 2022, a las 10:00 a.m.**

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de las plataformas **TEAMS o LIFESIZE**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

... Viene.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

094 del 9 DIC 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YENNY SIRLEY CARDONA GARCÍA
DEMANDADO	GUSTAVO ALBERTO CASTRILLÓN MORENO
RADICADO	053804089002-2021-00051-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA PARA REANUDACIÓN AUDIENCIA
SUSTANCIACIÓN	882

Comoquiera que el pasado viernes 3 de diciembre, no se pudo realizar la audiencia a que alude el artículo 392 del CGP, ya que el titular del despacho se encontraba en permiso concedido por el honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, se procederá con su reprogramación.

En consecuencia, se señala como fecha para reanudar la audiencia inicial en el presente proceso, **el día martes 8 de febrero de 2022, a las 10:00 a.m.**

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de las plataformas **TEAMS o LIFESIZE**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con las mismas, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

094 del 9 Dic 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO RUÍZ FRANCO Y OTRA
RADICADO	053804089002-2016-00251-00
DECISIÓN	DESIGNA CURADOR AD LITEM
SUSTANCIACIÓN	881

Realizada la inclusión del demandado **GUSTAVO ADOLFO RUÍZ FRANCO** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**; y, surtido el emplazamiento respectivo, según lo dispuesto por el artículo **108 del Código General del Proceso**, se procederá con la designación del curador *ad litem* para que la represente.

En consecuencia, desígnase para tal fin, al profesional del derecho **LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ**, quien se localiza en la **Carrera 51 No. 52 – 19 Oficina 102, Edificio Chatanoga, Itagüí, teléfono: 277 92 31 – 315 277 73 49, correo: luismiguellr@hotmail.com**. Este nombramiento es de forzosa aceptación y deberá ejercerse de forma gratuita como defensor de oficio, esto con la salvedad prevista en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Para efectos de notificación personal al curador, la parte demandante cumplirá con el protocolo previsto en el Decreto 806 de 2020, en el sentido de enviar copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio y el formato donde se indiquen los términos para contestar y en los que se entiende surtida la notificación, además del correo del despacho, para que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

094 del 9 Dic 2021

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA S.A.S
DEMANDADO	DELIA INÉS PORRAS ÁLVAREZ
RADICADO	053804089002-2021-00163-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	1539

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **HOGAR MODA S.A.S.**, en contra de **DELIA INÉS PORRAS ÁLVAREZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 13 de mayo de 2021**, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

DELIA INÉS PORRAS ÁLVAREZ: Practicada personalmente el 8 de noviembre de 2021. Contaba del 9 al 16 de noviembre para pagar; y del 9 al 23 de noviembre de 2021, para proponer excepciones.

Dentro de los anteriores términos la demandada guardó silencio.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 264596**, aceptado y/o firmado por la demandada, el día **4 de marzo de 2019**, de cuyo contenido se deriva que se obligó a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.780.243.00 m/I)**, incurriendo en mora desde el **25 de marzo de 2019**.

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el

artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **HOGAR Y MODA S.A.S.**, lo cual se hace en la suma **CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS** (\$124.617.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **HOGAR Y MODA S.A.S.**, en contra de **DELIA INÉS PORRAS ÁLVAREZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS** (\$1.780.243.00 m/l), como capital adeudado del pagaré No. 264596; más los intereses de mora causados desde **el 25 de marzo de 2019**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **HOGAR Y MODA S.A.S.**, lo cual se hace en la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS** (\$124.617.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

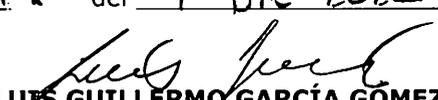
RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

094 del 9 DIC 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO	MARÍA ALEJANDRA MESA MEJÍA Y OTRA
RADICADO	053804089002-2021-00536-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1544

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA**, como endosatario en procuración de la **COOPERATIVA DE FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA**, en contra de **MARÍA ALEJANDRA MESA MEJÍA Y YHONY ALEXANDER VALENCIA ALZATE**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré **No. 0695356** por valor de **\$6.000.000.00**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA.** y en contra de **MARÍA ALEJANDRA MESA MEJÍA Y YHONY ALEXANDER VALENCIA ALZATE,** por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **\$4.105.685.00 m/l,** como capital insoluto del pagare número 0695356.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **8 de enero de 2021,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: **Reconocer** personería para actuar al abogado **JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA,** como endosatario en procuración de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA.** Asimismo, se acepta como sus dependientes la profesional del derecho **LIZETH DANIELA VERGARA HENAO** y a la estudiante **MARÍA CAMILA QUINTANA RÍOS.**

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

094 del 9 DIC 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ELEKTRA GROUP S.A.S.
DEMANDADO	INGELEVI INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.
RADICADO	053804089002-2021-00508-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1546

ELEKTRA GROUP S.A.S. actuando a través de apoderado especial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de **INGELEVI INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite.**

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) En la pretensión "2", se señalarán las fechas exactas desde las cuales se cobran los intereses moratorios para cada una de las facturas, recordando que los mismos se causan desde el día siguiente al vencimiento del título valor (**Artículo 82 numeral 4 del C.G.P.**).

2.) Se aportará el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante (**Artículo 82 numeral 11, y 84 numeral 2 ibídem**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Pasa...

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: No reconocer personería para actuar al abogado **JORGE EDUARDO VILLARREAL CAPACHO**, hasta que se allegue el certificado de existencia de la sociedad demandante, así como un poder en las condiciones descritas en este proveído.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

094 del 9 Dic 2022.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	SERVICRÉDITO S.A.
DEMANDADO	FABIO DE JESÚS ARENAS CANO
RADICADO	053804089002-2012-00267-00
DECISIÓN	APRUEBA REMATE
INTERLOCUTORIO	1542

Dentro del presente proceso ejecutivo prendario adelantado por **SERVICRÉDITO S.A.**, contra **FABIO DE JESÚS ARENAS CANO**. se programó el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las 10:00 A.M., para llevar a cabo la diligencia de remate de la nuda propiedad sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **001 - 860757**. El cartel de remate se publicó en forma oportuna y adecuada, de conformidad con lo exigido para el efecto por el artículo 450 del C.G.P., por lo que llegados el día y hora señalados para efectuar la subasta, la misma tuvo lugar, adjudicándose el derecho objeto de aquella al señor **FRANCISCO ALEJANDRO DUARTE JIMÉNEZ**, identificado con la C.C.79.152.486, por haber presentado la única postura, de cuenta del crédito que poseen en contra de los accionados, misma que ascendió a **CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$46.623.922.00)**.

Ahora bien, dando cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 453 Ibídem, el rematante presentó los recibos de pago del impuesto que prevé el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, por valor de **\$2.331.200.00** al igual que del impuesto del **1%** a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, por valor de **\$466.240.00**.

Así, es viable proceder a la aprobación de la diligencia de remate.

De acuerdo con lo anterior, y, comoquiera que no existe solicitud de nulidad alguna que haya sido presentada luego de la diligencia de remate, es del caso

Pasa...

...Viene

impartirle aprobación a la subasta de conformidad con lo dispuesto en el art. 455 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el **REMATE** efectuado el **26 de noviembre de 2021**, respecto de la nuda propiedad bien inmueble identificado con el folio de Matrícula **001 - 860757**, mismo que se individualiza de la siguiente forma: Matrícula inmobiliaria: 001 – 860757

Dirección: Calle 10 C Este Nro. 9 B – 40, primer piso, apartamento 1021, Urbanización Villas de Nazaret, corregimiento de San Antonio de Prado, del Municipio de Medellín.

Forma de adquisición: El señor **FABIO DE JESÚS ARENAS CANO**, adquirió el derecho de dominio sobre el inmueble objeto de subasta, mediante compraventa realizada a la señora **EDTIIH MARJORIE DIOSA GUARÍN**, según Escritura Pública No. 2632 del 18 de noviembre de 2004, de la Notaría 23 del Círculo de Medellín.

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble con matrícula Inmobiliaria **001 – 860757**, Ofíciase a la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín, zona sur, para que proceda con el levantamiento del embargo.

Comoquiera que el secuestro ya se había levantado en oportunidad anterior, no hay lugar a tomar decisión en tal sentido.

TERCERO: Expídase copia auténtica del acta de la diligencia de remate y de la presente providencia, junto con el oficio del caso, dirigido a la Notaría Única de La Estrella, para que procedan con la inscripción y la protocolización, conforme al numeral 3 del artículo 455 del CGP. Copia de la escritura pública correspondiente, se deberá allegar al expediente.

CUARTO: Teniendo en cuenta que el remate se hizo de cuenta del crédito, mismo que era superior al valor del bien rematado, no hay sumas de dinero que devolver a ninguna de las partes. Igualmente, dentro de los diez días siguientes a la entrega, los adjudicatarios podrán acreditar los gastos que se relacionan en el numeral 7 del artículo 455, ibídem.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

094 del 9 Dic 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETAR



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SANTA MAQUINARIA PESADA E INGENIERIA S.A.S.
DEMANDADO	EQUICONSTRUCCION S.A.S.
RADICADO	053804089002 -2020-00367-00
DECISIÓN	AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA DE ACUMULACIÓN
INTERLOCUTORIO	1541

En escrito precedente, el abogado **DARÍO ALEJANDRO RAYO BUENO**, en calidad de apoderado de **SANTA MAQUINARIA PESADA E INGENIERÍA S.A.S.**, solicita el retiro de la demanda de acumulación presentada el 1 de diciembre del corriente.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo el artículo 92 del CGP:

Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En el caso que se estudia, se observa que la parte demandada no se ha notificado, por lo que resulta procedente el retiro del libelo genitor. Igualmente, no se habían decretado medidas cautelares, por lo que no hay lugar a condena en costas o perjuicios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda de acumulación con sus respectivos anexos, promovida por **SANTA MAQUINARIA PESADA E INGENIERÍA S.A.S.**, en contra de **EQUICONSTRUCCIÓN S.A.S.**

SEGUNDO: Sin condena en costas y perjuicios.

TERCERO: REALIZADO lo anterior, se continuará con el trámite de la demanda principal

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

094 del 9 Dic 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO	LUZ MERY MONROY RUÍZ
RADICADO	053804089002-2021-00533-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1537

FINANZAUTO S.A., actuando a través de apoderado especial, presentó demanda **APREHENSIÓN DE VEHÍCULO**, en contra de **LUZ MERY MONROY RUÍZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece del siguiente defecto:

La demanda deberá incluir un acápite de notificaciones, donde se indiquen las direcciones físicas y electrónicas de las partes y del apoderado (**Artículo 82, numeral 10 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmitase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar al abogado **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante.

Respecto a la designación de **EMILY KATHERINE ARIZA GUTIÉRREZ Y NATHALIA GUTIÉRREZ PULECIO** como dependientes, la misma no será aceptada, toda vez que no acreditaron su calidad de estudiantes de derecho, conforme al Decreto 196 de 1970.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

094 del 9 Dic 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARLOS MARIO BENJUMEA ISAZA Y OTRA
DEMANDADO	CONSTRUCUBIERTAS S.A.S.
RADICADO	053804089002-2021-00527-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1536

CARLOS MARIO BENJUMEA ISAZA Y ANA CATALINA MARÍN TORO, actuando a través de apoderado especial, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **CONSTRUCUBIERTAS S.A.S.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece del siguiente defecto:

Las pretensiones deberán basarse en las obligaciones **expresamente contenidas en el documento aportado como título ejecutivo** (acta de conciliación). En tal sentido, se prescindirá de la pretensión "1. B", ya que en ella se están incluyendo gastos de cobranza equivalente a un 15%. Se recuerda entonces que los contratos de prestación de servicios profesionales que celebren las partes para iniciar el cobro jurídico, son un asunto independiente a la obligación perseguida en el proceso ejecutivo. Por consiguiente, en caso de incumplimiento, el apoderado puede en la jurisdicción laboral para su cobro, pero no incluirlo dentro de las pretensiones de esta demanda. **(Artículo 82, numeral 4 del Código General del Proceso)**.

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a los abogados **MARY LUZ HINCAPIÉ DE LONDOÑO**, como principal y a **LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ**, como sustituto, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por los demandantes.

Se advierte que en ningún caso podrán actuar simultáneamente, por lo que, en caso de alternar sus intervenciones, deberán allegar la sustitución del caso.

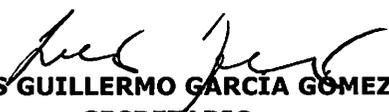
NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

094 del 9 Dic 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO TOBÓN TOBÓN Y OTROS
DEMANDADO	WILLIAM DE JESÚS TOBÓN TOBÓN
RADICADO	053804089002-2021-00525-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1535

Se decide en relación con la demanda **DIVISIÓN POR VENTA** promovida por **LUIS FERNANDO TOBÓN TOBÓN, DIEGO DE JESÚS TOBÓN TOBÓN, DANIEL SALDARRIAGA TOBÓN Y DAVID SALDARRIAGA TOBÓN**, en contra de **WILLIAM DE JESÚS TOBÓN TOBÓN**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en los artículos 26-4, 28-7 y 18-1; y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82, 83, 88 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como las especiales de que tratan los artículos 406 y siguientes ibídem.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en el 38 de la Ley 640 de 2001.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Conforme al artículo 409 del C.G.P., se ordenará la inscripción de la demanda ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda **DIVISIÓN POR VENTA** promovida por **LUIS FERNANDO TOBÓN TOBÓN, DIEGO DE JESÚS TOBÓN TOBÓN, DANIEL SALDARRIAGA TOBÓN Y DAVID SALDARRIAGA TOBÓN**, en contra de **WILLIAM DE JESÚS TOBÓN TOBÓN**.

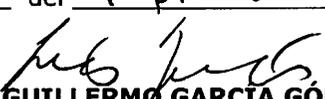
SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término legal de diez (10) días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el artículo 291 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Tramitar esta demanda como conforme lo dispuesto en los artículos 406 y ss., del C.G.P., aclarando que la cuantía es de mínima, conforme a los avalúos catastrales de los inmuebles objeto de división, los cuales no superan los 40 SMLMV.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la demanda en los folios de Matrícula Inmobiliaria **Nros. 001 – 689567 y 001 - 689568** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, bien raíz objeto de división, de propiedad de los señores **LUIS FERNANDO TOBÓN TOBÓN, DIEGO DE JESÚS TOBÓN TOBÓN, DANIEL SALDARRIAGA TOBÓN Y DAVID SALDARRIAGA TOBÓN y WILLIAM DE JESÚS TOBÓN TOBÓN.**

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado **VALENTÍN GÓMEZ SÁNCHEZ**, en los términos y para los fines contenidos en el poder conferido por los demandantes.

NOTIFÍQUESE
RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.</p> <p align="center"><u>094</u> del <u>9</u> de <u>dic</u> <u>2021</u>.</p> <p align="center"> LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p>
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	VERÓNICA ORTÍZ GUTIÉRREZ Y OTROS
CAUSANTE	ANTONIO MARÍA ORTÍZ BERMÚDEZ
RADICADO	053804089002 -2014-00100-00
DECISIÓN	PREVIO A RESOLVER SOLICITUD, SE DEBEN APORTAR DOCUMENTOS
SUSTANCIACIÓN	889

En escrito precedente, el profesional del derecho que asiste a uno de los herederos reconocidos en esta causa mortuoria, solicita la corrección de la sentencia aprobatoria de la partición, ya que se incurrió en errores formales.

Previo a resolver sobre esa solicitud, se requiere al peticionario para que aporte la constancia de nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así como el folio de matrícula No. 001 – 608302, actualizado.

NOTIFIQUESE:

RORIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

094 del 9 Dic 2021

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	ELIBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER ZULUAGA OCHOA
RADICADO	053804089002 -2019-00528-00
DECISIÓN	ACCEDE A EMPLAZAMIENTO
SUSTANCIACIÓN	888

En escrito precedente, el profesional del derecho que asiste a la parte demandante, solicita el emplazamiento de los demandados **FRANCISCO JAVIER ZULOAGA OCHOA Y CARLOS SANTIAGO ARITIZÁBAL VÉLEZ**, por cuanto por cuanto no ha sido posible su citación, y actualmente se desconoce su domicilio y lugar de trabajo.

En tal sentido, señala el artículo 293 del CGP:

Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

Por consiguiente, se cumplen igualmente los preceptos de la norma transcrita y se torna procedente el emplazamiento los demandados. Para tal efecto y atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el emplazamiento se surtirá exclusivamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE:

RORIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

099 del 9 Dic 2021

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO	MARÍA FERNANDA PATIÑO VÉLEZ
RADICADO	053804089002-2021-00452-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	1532

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en calidad de subrogatario de **OSCAR LEONARDO ÁLVAREZ DIMAS** en contra de **MARÍA FERNANDA PATIÑO VÉLEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que los demandados, no propusieron ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 14 de octubre de 2021** libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. En razón de lo anterior, la notificación se practicó de la siguiente manera:

MARÍA FERNANDA PATIÑO VÉLEZ: Surtida el 16 de noviembre de 2021, de conformidad al Decreto 806 de 2020. Contaba del 17 al 23 de noviembre para pagar; y, del 17 al 30 de noviembre de 2021, para proponer excepciones.

Dentro de dichos plazos, la demandada guardó silencio, omitiendo dar contestación a la demanda.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los

artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Asimismo, el artículo 14 de la ley 820 de 2003, dispone:

***Artículo 14. Exigibilidad.** Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.*

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Contrato de arrendamiento de vivienda urbana, suscrito entre **OSCAR LEONARDO ÁLVAREZ DIMAS y MARÍA FERNANDA PATIÑO VÉLEZ**, el

día 5 de diciembre de 2020, donde se pactó como canon, la suma de \$800.000.00 m/l.

En la demanda se afirma que la deudora, se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, siendo aquélla una negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e, igualmente, por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Asimismo, se tiene en cuenta que la demandante **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1096 del Código de Comercio, se subrogó en los derechos, en virtud del contrato de seguros, que le correspondían a **OSCAR LEONARDO ÁLVAREZ DIMAS**.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibidem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, lo cual se hace en la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS** (\$287.466.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16 - 10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en contra de **MARÍA FERNANDA PATIÑO VÉLEZ**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, respecto a los cánones de

arrendamiento adeudados desde enero de 2021, con su respectiva indexación; más los cánones que se hubieren causado durante el curso del proceso y frente a los cuales se hubiere acreditado la subrogación.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, lo cual se hace en la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS** (\$287.466.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16 - 10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
094 del 9 Dic 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YÉSSICA ORTÍZ QUICENO
DEMANDADO	JORGE HUMBERTO CARMONA QUINTERO
RADICADO	053804089002 -2018 – 00101-00
DECISIÓN	ACEPTA REVOCATORIA DE PODER
SUSTANCIACIÓN	891

En escrito precedente, la demandante manifiesta que revoca el poder conferido a **JULIANA MONTOYA USMA**.

En consecuencia, se acepta la revocatoria realizada a la estudiante de derecho antes mencionada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

094 del 9 Dic 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREARCOOP
DEMANDADO	ÁLVARO WILSON BEDOYA PÉREZ
RADICADO	053804089002 -2020-00229-00
DECISIÓN	ACCEDE A EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO
SUSTANCIACIÓN	886

En escrito que antecede, el demandante solicita el emplazamiento del demandado, por cuanto actualmente se desconoce su domicilio.

En tal sentido, señala el artículo 293 del CGP:

Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

Considera el despacho que en el presente caso se cumplen los preceptos de la norma transcrita y se torna procedente el emplazamiento. Para tal efecto y atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el emplazamiento se surtirá exclusivamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE:

RORIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

094 del 9 Dic 2021

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	CONSUELO ISAZA SANTAMARÍA
RADICADO	053804089002-2016-00218-00
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIAR A EPS
SUSTANCIACIÓN	885

Mediante escrito precedente, el apoderado de la parte demandante, solicita se oficie a la **NUEVA EPS**, a fin de que informe los datos de localización que reposen en esa entidad, respecto de la demandada **CONSUELO ISAZA SANTAMARÍA**, así como la demás información referente a su empleador. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 291 del CGP, se accede a la misma.

En consecuencia, líbrese oficio por secretaría, a la entidad antes mencionada, para que brinde la información requerida.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

099 del 9 Dic 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO